



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Nro. 0017
DEMANDANTE	MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA , en representación legal de la niña AYLIN ARIAS ARRUBLA .
DEMANDADOS	ANDERSON ARIAS SANCHEZ y MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA .
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2018-00558 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0091 DE 2023
DECISIÓN	- ACCEDE PRETENSIONES. - DECLARA PATERNIDAD.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA**, quien actúa en representación legal de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, frente al señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, en impugnación, y frente al señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, en filiación.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Los señores **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** y **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, se conocieron en la ciudad de Medellín en el mes de agosto del 2014 y sostuvieron una relación de noviazgo desde el mes de agosto del 2014 hasta el mes de octubre del 2017, convivieron bajo el mismo techo por ese mismo periodo de tiempo.

SEGUNDO: Los señores **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA** y **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA**, se conocieron en la ciudad de Medellín el día 5 de marzo del 2015 y solo sostuvieron un encuentro sexual ese mismo día, nunca convivieron bajo el mismo techo. sin dejar la

relación que sostenía con el señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, es decir, tenía relaciones paralelas

TERCERO: Fruto de ese encuentro sexual entre **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** y **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, ésta queda en estado de embarazo en el mes de marzo del 2015 y nace la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** el día 25 de noviembre del 2015, quedando registrada como hija del señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, tal y como consta en el registro civil de nacimiento expedido en la Notaria 25 del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial 55850447 y NUIP 1020322179. ya que este era su pareja actual y lo registró pensando que era su hija.

CUARTO: Para el mes de febrero del 2018 el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, se realizó la prueba de ADN en el laboratorio IDENTIGEN muestra tomada a la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, al señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA** y a la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA**, donde el resultado fue la no exclusión de la paternidad de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, es decir, el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, es el padre biológico de la niña.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

PRIMERA: DECLARAR que el señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1017186187, no es el padre biológico de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** nacida el 25 de noviembre del 2015.

SEGUNDA: DECLARAR que el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1152461227, es el padre biológico de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, tal como se demuestra con la prueba de ADN.

TERCERA: En firme la sentencia, oficiar a la Notaria 25 del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial 55850447 y NUIP 1020322179, donde se encuentra registrada la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, para efectos de que se surta la respectiva anulación o modificación del actual registro civil de nacimiento.

CUARTA; Como consecuencia de la anterior, reconocerle a la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** los derechos civiles y económicos señalados en las leyes colombianas

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda: **i)** prueba genética; **ii)** registro civil de nacimiento de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA;** **iii)** declaración jurada de la demandante ante Notaría 18 de Medellín; y **v)** cédula demandante.

Además, se deprecó al despacho, por parte de la Defensoría de Familia, pruebas testimoniales e interrogatorios de parte y, por parte de la progenitora de la niña amparo de pobreza.

T R Á M I T E

Al estar la demanda ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió en providencia del 08 de agosto de 2018, impartiendo a la misma el trámite verbal y ordenando la notificación personal a los demandados, corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días; se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA;** y tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, enterados éstos, en su orden, los días 13 y 14 de agosto de 2018.

El señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA,** fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto de 2018, mediante su comparecencia personal al despacho, con entrega de las copias de la demanda y los anexos, quien, dentro del término de ley concedido, se limitó a guardar silencio.

Por su parte, producto del emplazamiento del señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ** realizada en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma ordenada en el artículo 10, de la Ley 2213 de 2022, ante su no comparecencia, se procedió a designarle curadora ad-litem, a través de auto del día 24 de octubre de 2022, quien oportunamente se pronunció en los términos que así se compendian:

Dijo no constarle los hechos narrados, descritos en los hechos primero al tercero y, el hecho cuarto, ser acorde con el resultado de la prueba genética aportada al proceso y practicada con el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**.

En cuanto a las pretensiones solicitó ser acogidas las pretensiones de la demanda, a fin de garantizarle a la niña los derechos a su verdadera identidad, a tener una familia y no ser separada de ella.

Como pruebas pidió interrogatorio de parte y contrainterrogatorio a los testigos.

A través de proveído del día 01 de marzo de 2023, se corrió el traslado de la prueba genética llevada a cabo en el Laboratorio IdentiGen, la cual fue allegada con la demanda, de conformidad con el artículo 386, numeral 2º, del Código General del Proceso, para fines de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, término dentro del cual ninguno de los intervinientes hizo pronunciamiento alguno.

Se pasa, entonces, a decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica"
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación de la paternidad, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** no es hija del codemandado **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley, en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En el título X, Capítulo I, artículos 213 y 214, del Código Civil, en su orden, se establece:

“PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se

reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción."

(Subrayado es del despacho):

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** es hija del señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, la cual recoge el clamor que desde mucho tiempo atrás se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

"En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla".

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

"...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°..."

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión

en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 11 de febrero de 2020, llevada a cabo en el Laboratorio IdentiGen de la Universidad de Antioquia, con las muestras aportadas por el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA, MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** y la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, arrojó como resultado:

“Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 7114466,29162125 veces más probable que Michel Andrés Higuaita Valencia, sea el padre biológico de Aylin Arias Arrubla, hijo (sic) de Michel Juliana Arrubla García, con una probabilidad acumulada de 99.9999859441339%. Esta probabilidad se calcula (sic) por comparación con un hombre no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2014)”.

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado aludido, genera un medio de prueba esencial y pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**; medio de prueba que además de haber sido debidamente publicitada mediante auto del 01 de marzo de 2023, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, implica su firmeza para los resultados del proceso.

Como se puede observar con las pruebas anexadas al expediente por la parte actora, las cuales fueron debidamente puestas en conocimiento de la parte demandada, tanto a nivel de impugnación de paternidad como de filiación extramatrimonial, haciendo eco del articulado de la norma sustancial transcrita en párrafos precedentes, con la prueba científica arrojada, no sólo se desvirtúa la presunción de paternidad sobre la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, por parte del señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, sino que se da certeza de la concepción de la niña beneficiaria de esta acción, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** y **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, con los resultados de las muestras obtenidas en el trámite de filiación como segunda pretensión de la demanda.

Es que, necesariamente, con la prueba de ADN, al concluirse en la misma que el padre de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA** es el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA** conlleva a afirmar, con total certeza, que el señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ** no lo es.

Los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna reclamación presentó sobre la aludida experticia. Por ello, para el presente asunto se considera innecesaria la prueba testimonial, al igual que el interrogatorio de parte, peticionados a instancias de la Defensoría de Familia y de la Curadora Ad-litem que representa los intereses del codemandado en impugnación.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ** no es el padre biológico de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, siendo su padre extramatrimonial el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro civil de nacimiento de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **AYLIN HIGUITA ARRUBLA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Ahora bien, se hace imperioso emitir pronunciamiento con respecto a cuota alimentaria a favor de la niña, así como privación de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física de la misma, haciendo uso del amparo legal consagrado en el artículo 15

de la Ley 75 de 1968, en armonía con el artículo 386, regla 6, de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **MIGUEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, y a cargo de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de mayo de 2023 o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220180055800**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales de la niña, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA**, por aquello de no haberse formulado ninguna oposición sobre este particular por el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico, teniendo presente que ella conlleva a afianzar los lazos familiares entre progenitor y descendiente.

No habrá condena en costas, al habersele concedido amparo de pobreza a la parte solicitante y no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **ANDERSON ARIAS SANCHEZ**, con C.C. 1017186187, no es el padre biológico de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, concebida por la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** con C.C. 1214737526.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, con C.C. 1152461227, es el padre extramatrimonial de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, nacida el 25 de noviembre de 2015, en el municipio de Medellín (Antioquia).

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a la Notaría Veinticinco del Círculo Notaria de Medellín (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de la niña **AYLIN ARIAS ARRUBLA**, a partir de esta decisión, **AYLIN HIGUITA ARRUBLA**, y que aparece inscrito en el NUIP 1020322179, Indicativo Serial 55850447, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales de la niña **AYLIN HIGUITA ARRUBLA**, al igual que su tenencia física, estará a cargo de la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

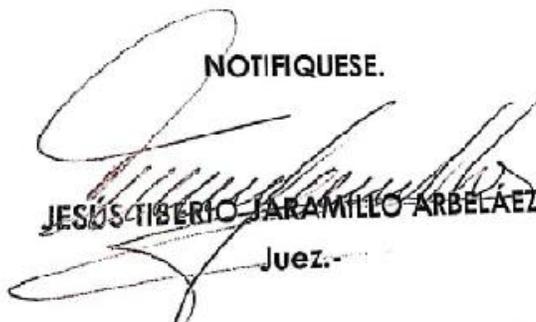
QUINTO. - **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor de la niña **AYLIN HIGUITA ARRUBLA**, y a cargo del señor **MICHEL ANDRES HIGUITA VALENCIA**, progenitor de aquélla, el equivalente mensual al

veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MICHEL JULIANA ARRUBLA GARCIA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de mayo de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220180055800**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237ec0bc21067c015ab23ad7fe0ac861d455fb972c84d74347b5f49b13970b1**

Documento generado en 10/04/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>